



**Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)**

**Radicación : 11001400303020200003701 - 2ª Inst.**  
**Demandante : Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS- CRA SAS**  
**Demandado : Carlos Enrique Collazos Ortiz.-**

### **1. Objeto a decidir.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

### **2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.**

El citado juzgado rechazó la demanda al considerar que el apoderado actor no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, toda vez que omitió integrar a la demanda en un solo escrito las modificaciones efectuadas pese a ser necesario, no solo porque así se le ordenó, sino habida cuenta que en el memorial subsanatorio elevó nuevas aseveraciones y explicaciones que fundamentan su pedimento, por ejemplo: “que el pago (...) no se efectuó por cada una de las pólizas allí afectadas, sino por cuenta de la resolución, es decir, de forma general conjunta (...) pues la aseguradora canceló una resolución que contenía dicho siniestro y no el siniestro individualmente”, relato que no se encontraba expresamente en el libelo genitor.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el que fuere concedido por auto del 26 de febrero de 2020.

#### **2.1. De las actuaciones en Segunda Instancia.**

Por Acta de Reparto de fecha 5 de marzo de 2020 correspondió a este Despacho conocer del recurso de apelación interpuesto.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Establece el artículo 90 del CGP: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con



sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

De conformidad con la norma anteriormente citada, se tiene que el rechazo de la demanda, se dará en las siguientes situaciones: i) cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, ii) por haber caducado el término para presentarla y iii) cuando inadmitida la demanda para subsanar el defecto, no se hubiere subsanado dentro del término señalado en el artículo; solo en estos tres casos se puede rechazar la demanda, luego “omitir integrar a la demanda en un solo escrito las modificaciones efectuadas porque así se le ordenó” en el auto admisorio al apoderado actor, a la luz del citado artículo 90, no es una causal ni de inadmisión ni de rechazo de la demanda, motivo por el cual, erró el juzgador de primera instancia al establecer una nueva causal inadmisión y rechazo de demanda, a las señaladas taxativamente por el legislador.

Ahora, una vez advertido que en el memorial subsanatorio de la demanda el profesional del derecho “elevó nuevas aseveraciones y explicaciones que fundamentan su pedimento, por ejemplo: “que el pago (...) no se efectuó por cada una de las pólizas allí afectadas, sino por cuenta de la resolución, es decir, de forma general conjunta (...) pues la aseguradora canceló una resolución que contenía dicho siniestro y no el siniestro individualmente”, relato que no se encontraba expresamente en el libelo genitor”, en el momento procesal oportuno no se tendría en cuenta dicha manifestación en atención a que no se presentó una reforma a la demanda para incluirla, pero no, so pretexto que “omitir integrar a la demanda en un solo escrito las modificaciones efectuadas pese a ser necesario”, que no es una causal de inadmisión, rechazar la demanda.

Y es que no puede desconocerse lo establecido en el artículo 13 del CGP que a la letra reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Así las cosas, como quiera que a diferente conclusión se llegó en esta instancia, se impone la revocatoria del auto apelado, y en consecuencia, se ordenará al a quo que estudie nuevamente el escrito subsanatorio de la demanda, y en caso de observar que se subsanaron la totalidad de los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la misma, proceda a su proferir la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al a quo que estudie nuevamente el escrito subsanatorio de la demanda, y en caso de observar que se subsanaron la totalidad de los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la misma, proceda a su proferir la decisión que en derecho corresponda.-

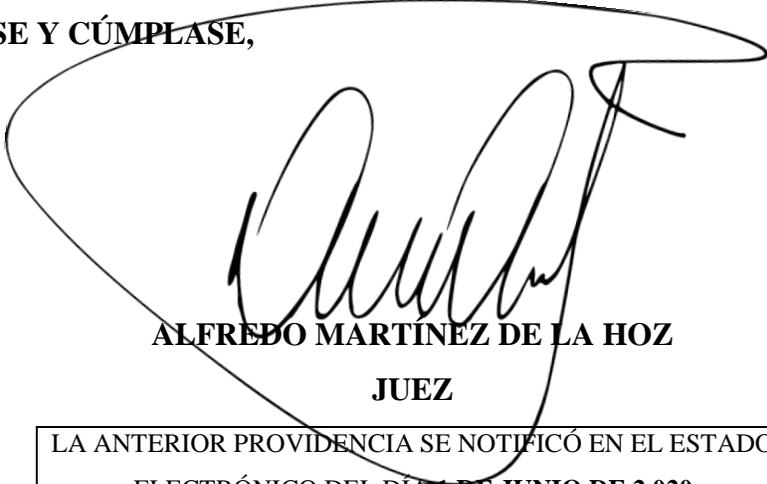
**TERCERO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.-

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

**QUINTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

  
**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de marzo de 2020 con la liquidación de costas realizada y vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

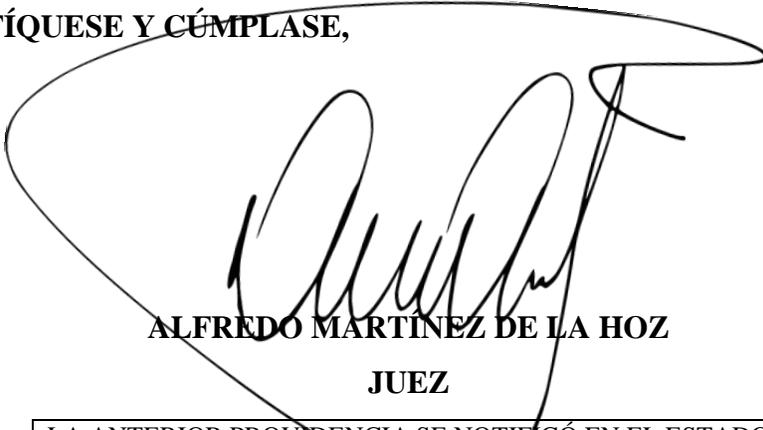
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

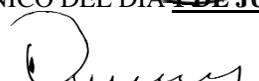
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020 vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder que le fuere conferido.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

De otro lado, como quiera que se dan los presupuestos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P que a la letra dice: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después, de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, el Despacho considera procedente aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

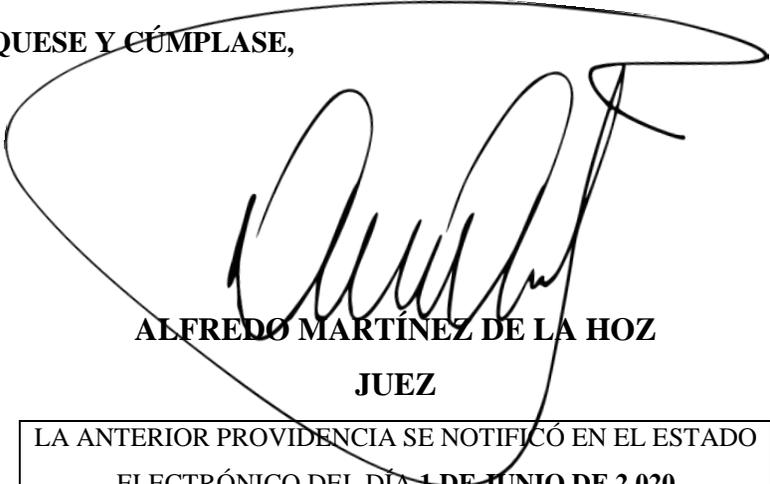
**PRIMERO: ARPOBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020 con la liquidación de costas realizada y vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**Radicación :** 11001400303220190131201 - 2ª Inst.  
**Demandante :** Jaime Tusidides Cortés Cortes  
**Demandado :** Atila Pineda H. y Otros.-

### **1. Objeto a decidir.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

### **2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.**

El citado juzgado rechazó la demanda al considerar que el apoderado actor no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada, o en su defecto, por el juez, tal y como lo establece el artículo 434 del CGP, pues tan solo se limitó a señalar y adjuntar el contrato de promesa de compraventa.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto el de reposición por auto de fecha 31 de enero de 2020.

#### **2.1. De las actuaciones en Segunda Instancia.**

Por Acta de Reparto de fecha 17 de febrero de 2020 correspondió a este Despacho conocer del recurso de apelación interpuesto.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Establece el artículo 434 del CGP: *“Cuando el hecho debido conste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en*



*caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”*

En el caso sometido a estudio, se tiene que no obstante pese al requerimiento efectuado por el juez de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de noviembre de 2019, para que si lo perseguido era ejecutar la obligación de suscribir documentos, acompañara la demanda con la minuta o el documento que debía ser suscrito por la ejecutada, o en su defecto, por el juez, el apoderado del demandante en el escrito de subsanación de la demanda se limitó a elevar como pretensión subsidiaria: *“Que se declare y se suscriba la escritura pública, conforme quedó estipulado en las cláusulas 7 y 8 del contrato de compraventa (sic), firmado por la promitente vendedora ATILA PINEDA HERNANDEZ, quien se comprometió a suscribir la escritura a partir del documento suscrito entre las partes, de acuerdo a los preceptuado en el Art. 434 ibídem del CGP.”*, sin que aportara el documento echado de menos y requerido por el aquo. Resaltado es del Despacho.

Se advierte además, que siendo más garantista, el juzgador de primera instancia previo a librar mandamiento ejecutivo, por auto de fecha 5 de diciembre de 2019 requirió a la parta actora para que en el término de cinco (5) días aportara el documento que debía ser suscrito por la ejecutada, o en su defecto, por el juez, sin embargo, lo aportado en esa oportunidad fue el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

Y es que no puede se puede desconocer lo establecido en el artículo 13 del CGP que a la letra reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, por lo que si el artículo 434 del CGP señala que cuando el hecho debido conste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, lo procedente era que el profesional del derecho lo hubiera aportado con la demanda o con la respectiva subsanación.

Así las cosas, atendiendo a lectura de las pretensiones formuladas por la parte actora, al no aportarse el documento que debía ser suscrito por la ejecutada, o en su defecto, por el juez, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, no era posible librar la orden de pago y lo que devenía era el consecuente rechazo de la demanda, por lo que como a idéntica conclusión se llegó en esta instancia, se impone la confirmación del auto apelado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá el día 14 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020 con escrito mediante el cual la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ solicitó se le reconozca personería para actuar, de conformidad con el poder que obra a folio 102 del expediente.

El término de traslado de la liquidación del crédito presentada, venció en silencio.

A folio 160 obra liquidación de costas realizada.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que a folio 102 del expediente obra escrito mediante el cual la Señora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en su calidad de Gerente General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. le otorgó poder a la sociedad LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS para que nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, motivo por el cual por auto del día 19 de noviembre de 2019 se tuvo a la sociedad LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS como apoderada de la cesionaria.

No obstante, no obra poder en el que la sociedad LONDOÑO & MONTES ASOCIADOS haya designado a la abogada NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ para representar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., motivo por el cual se exhortará a la memorialista a estarse a lo allí resuelto.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EXHORTAR** a la memorialista a estarse a lo resuelto en auto del día 19 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020 con la liquidación de costas realizada y vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

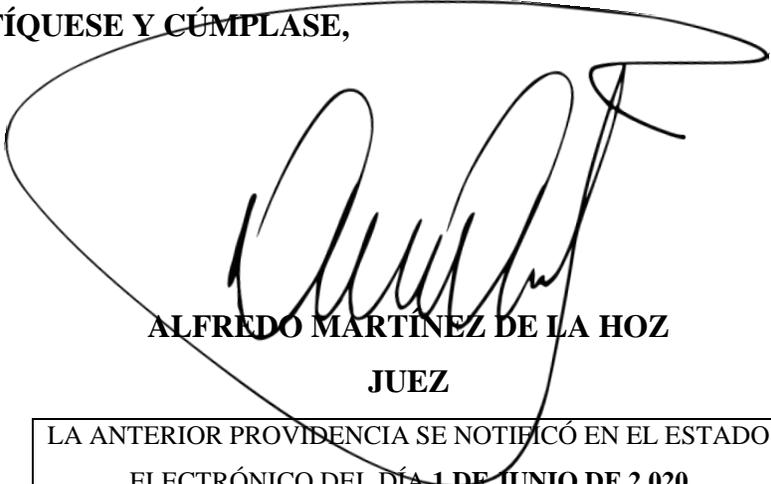
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito que antecede, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

## **ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente al Despacho, para resolver de plano la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá de fecha 14 de agosto de dos mil diecinueve (2019), que resolviera rechazar la solicitud de Prueba Extraprocesal – Exhibición de Documentos.

## **DEL TRÁMITE IMPRESO EN PRIMERA INSTANCIA.**

La parte convocante solicitó como prueba extraprocesal la exhibición de documentos de parte de la entidad convocada con el fin de que se le informara si el señor **FRANCISCO JAVIER BELTRÁN ZUÑIGA** poseía acciones en dicha sociedad y se le informara si dicha persona tenía contrato vigente y a la fecha devengaba sueldo como trabajador de la empresa convocada.

El juzgado de primera instancia en providencia de fecha 14 de agosto de 2019 resolvió rechazar la solicitud por cuanto la exhibición de documentos establecida en el artículo 186 del C.G.P., requería la citación de la persona que sería la futura contraparte o temía que se le demandara, situación que no ocurría en el presente caso.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte convocante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando al Despacho se decrete la solicitud de la prueba anticipada.

Señaló que el artículo 186 de la codificación procesal vigente establece de manera clara que la exhibición de documentos como prueba extraprocesal es procedente respecto de documentos que se encuentren en poder de la contraparte o documentos en poder de terceros.

El 27 de agosto de 2019, el *ad quo* resolvió la reposición y concedió la apelación que hoy nos ocupa.

## **CONSIDERACIONES**

Las pruebas extraprocesales se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento de procedimiento civil, en el artículo 183, dentro de las cuales, se encuentran el interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonio para fines judiciales, inspecciones judiciales, entre otros.



La figura de la prueba extraprocésal se creó con el fin de que las pruebas de que habrá de valerse una parte en un futuro pleito se recauden previo al inicio de esa controversia, precisamente por peligro de que los medios persuasivos se puedan perder o degradar por la intervención de su contraparte.

El artículo 186 del C.G.P. dispone en cuanto a la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles que la persona que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. En todo caso, de haber oposición, esta se tramitará por medio de incidente.

Una interpretación exegética de su articulado permite inferir que cualquier persona no solo podrá solicitar la exhibición de documentos de su futura contraparte sino también de terceros, lo cual resulta apenas lógico en la medida en que los elementos que servirán de fundamento de una posible causa civil no siempre están poder de la parte que será llamada a responder y por eso su necesidad de recaudación ante el miedo justificado de que puedan ser objeto de manipulación o destrucción por cualquier sujeto sin importar su interés en el eventual proceso.

Sin embargo, esa libertad que se le dio a las personas de convocar a cualquiera en aplicación de la figura de la prueba extraprocésal se encuentra limitada por otros mecanismos que fueron introducidos por el Código General del Proceso.

Por ejemplo, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se puede observar que la parte solicita la exhibición de documentos por parte de la **EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, con el fin de que esta última de información respecto del señor **FRANCISCO JAVIER BELTRÁN ZUÑIGA** en cuanto a si esta persona posee acciones en dicha sociedad, contrato vigente y si devenga sueldo como trabajador de la sociedad convocada.

Luego, al revisar la solicitud es oportuno manifestar que lo que pretende la parte interesada no puede ser objeto de recaudo a través de una prueba extraprocésal, como quiera que lo requerido ha podido ser solicitada por intermedio del derecho de petición.

Es que, valga la pena recordar, que, dentro de las obligaciones de las partes y sus apoderados establecidas en el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 10º, se encuentra la siguiente:

*“...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

A su turno, el artículo 167 de nuestra codificación civil dispone de manera clara que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al hacer una interpretación articulada de las normas mencionadas debe recordársele al interesado que no es posible acudir al juez con el fin de que este intervenga en la consecución de pruebas, sin el previo agotamiento de los mecanismos conferidos por el Código General del Proceso, específicamente para el caso que nos ocupa, el Derecho de Petición.

Por lo tanto, al tener la parte interesada la posibilidad de conseguir los documentos por intermedio de derecho de petición y de lo cual no existe constancia en el expediente, entonces, no le era pertinente desgastar a la administración con el fin de que un juez intervenga en su obtención, cuando ha podido hacer uso de una garantía de carácter constitucional fundamental.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

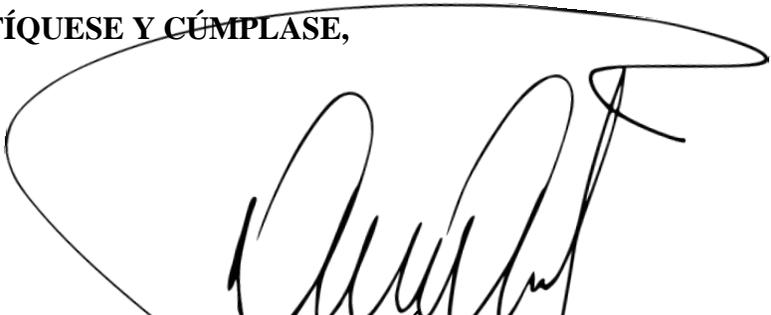
**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, por lo anteriormente expuesto.-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.-

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho de oficio para ordenar el levantamiento de medidas y con solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones, por auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se decretó la terminación del presente proceso por haber operado la TRANSACCIÓN, sin embargo, no se pronunció respecto del levantamiento de medidas cautelares, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar los oficios de desembargo y dejando a disposición las cautelas al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, según su solicitud vista a folio 101.

De otro lado, en atención a la solicitud del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá será del caso informarle que su petición no podrá ser atendida favorablemente, como quiera que el proceso se encuentra terminado por TRANSACCIÓN desde el día 5 de diciembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares y dejarlas a disposición del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, indicando que el proceso ya se encuentra terminado por TRANSACCIÓN desde el día 5 de Diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DMR-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, indicando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*”.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

En ese orden de ideas, se ordena que por secretaría se **REMITA DE MANERA URGENTE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

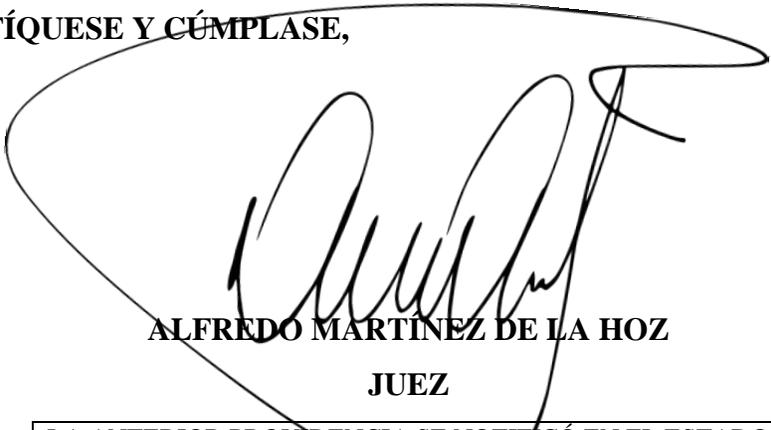
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES.**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, señalando que se presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de febrero.

**CONSIDERACIONES.**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 14 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia anticipada.

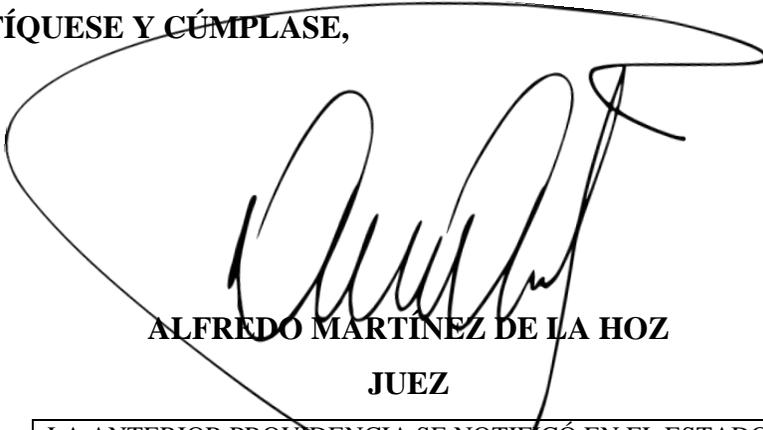
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia anticipada de fecha 14 de febrero de 2020, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

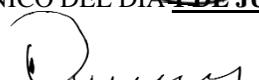
Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, con la devolución por parte de la DIAN de los oficios mediante los cuales se dejaron a disposición las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó poner a disposición de la DIAN los bienes embargados por cuenta de este Despacho en virtud de las obligaciones tributarias que poseía el demandado.

Con comunicación 1-32-244-441-0297 del 04 de febrero de 2020, la DIAN informó que el contribuyente LUIS JORGE CASTELLANOS CAMELO a la fecha no presentaba obligaciones con esa entidad, razón por la cual hacía devolución de los oficios que dejaban a disposición las medidas cautelares e indicó que cancelaban la solicitud remanentes o prelación de créditos.

Teniendo en cuenta lo informado por la DIAN, el Despacho considera procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente asunto.

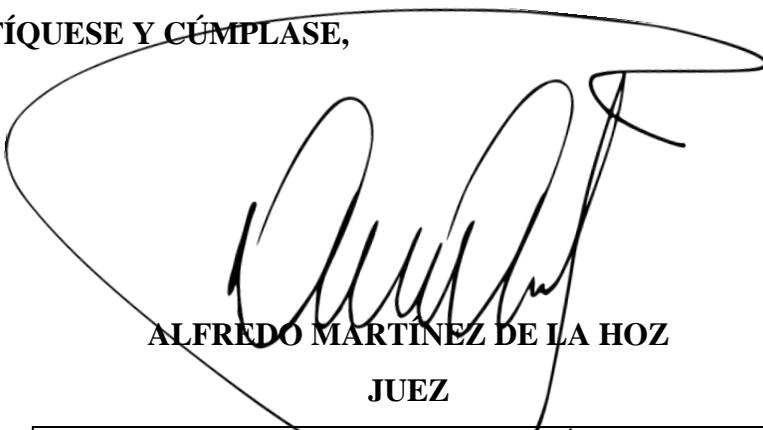
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente asunto, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que el apoderado demandante solicitó el emplazamiento de la demandada **CORPORACIÓN SENDEROS ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO**.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, evidencia este juzgado que el apoderado demandante envió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección que informó en el escrito de demanda, arrojando resultado negativo, razón por la cual solicitó el emplazamiento.

Sin embargo, encuentra esta judicatura que, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, más concretamente el certificado de existencia y representación legal, aparece la siguiente dirección de correo electrónico:

- [diegomiguely@gmail.com](mailto:diegomiguely@gmail.com)

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que intente la notificación en la citada dirección electrónica y que, en caso de ser negativa, proceda a elevar la correspondiente solicitud. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que intente la notificación en la dirección de correo electrónica [diegomiguely@gmail.com](mailto:diegomiguely@gmail.com), y que, en caso de ser negativa, proceda a elevar la correspondiente solicitud. Para lo anterior, se le concede el



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),**

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN GRUPO SEMBRADORES ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO** dio contestación al llamamiento en garantía.

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho que la **CORPORACIÓN GRUPO SEMBRADORES ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO** dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal establecido y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre notificada la totalidad de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

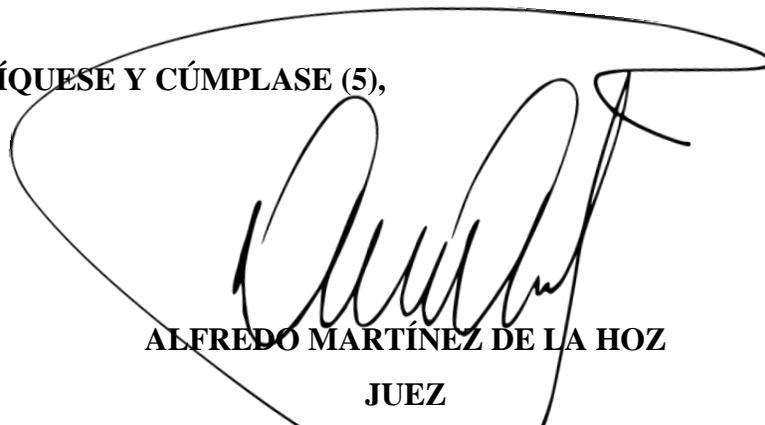
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que la demandada **CORPORACIÓN GRUPO SEMBRADORES ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO** dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal establecido y propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre notificada la totalidad de las partes, se correrá el traslado de las excepciones de mérito.

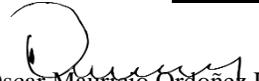
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),**

Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que se presentó subsanación al llamamiento en garantía dentro del término oportuno.

**CONSIDERACIONES:**

Subsanada en debida forma el llamamiento en garantía conforme se ordenó en el auto de fecha 15 de enero de 2020 y al constatar que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza e igualmente certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, el apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que efectuó la **PARROQUIA EL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA** a quien le pertenece la obra **COLEGIO PARROQUIAL DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA**, a la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que intervenga en el proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),**

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que el apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dio contestación al llamamiento en garantía.

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho que la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se notificó personalmente el día 03 de febrero de 2020 y dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal establecido, proponiendo como excepción de mérito la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de la cual se pronunciará el juzgado en providencia separada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

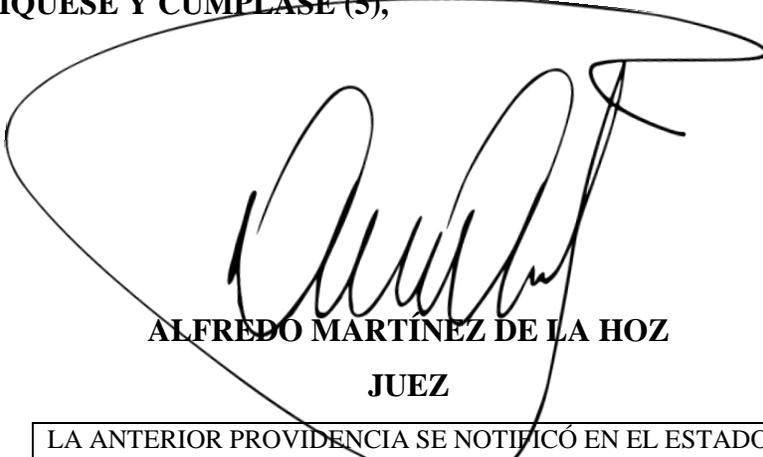
**PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la convocada dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal establecido, proponiendo como excepción de mérito la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de la cual se pronunciará el juzgado en providencia separada.

**TERCERO:** La abogada **HEIDI LILIANA GIL ARIAS** actúa como apoderada de la llamada en garantía, conforme puede verse en el certificado de existencia y representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),**

Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020 después de regresar del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo apelación de auto.

### CONSIDERACIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del día 22 de noviembre de 2019, por medio del cual dispuso confirmar el auto de fecha 25 de junio de 2019, el cual resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

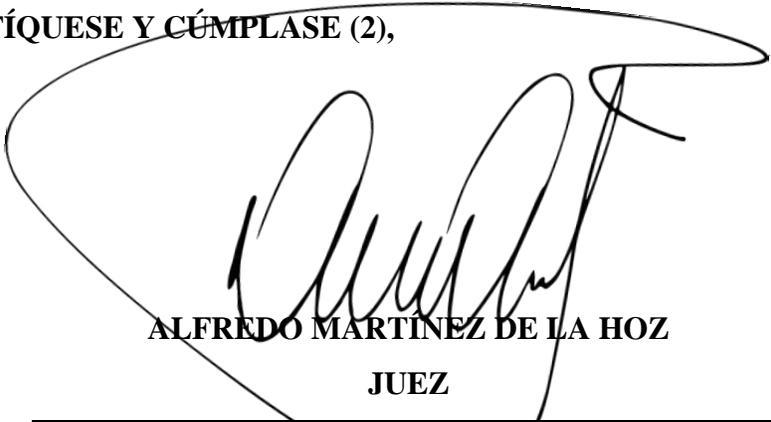
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTION ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Juez,

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES.**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, señalando que se presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019.

**CONSIDERACIONES.**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citad sentencia.

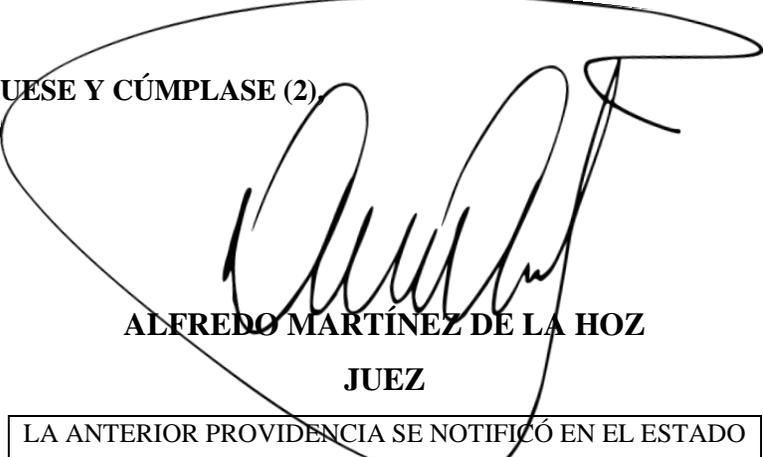
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, con la devolución por parte de la DIAN de los oficios mediante los cuales se dejaron a disposición las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 05 de agosto de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por conciliación entre las partes.

Posteriormente, por auto del 22 de noviembre de 2019 se ordenó poner a disposición de la DIAN los bienes embargados por cuenta de este Despacho en virtud de las obligaciones tributarias que poseía el demandado.

Con comunicación 1-32-244-442-699 del 04 de marzo de 2020, la DIAN informó que el contribuyente LUIS FERNANDO ALBORNOZ BELLO a la fecha no presentaba obligaciones con esa entidad, razón por la cual hacía devolución de los oficios que dejaban a disposición las medidas cautelares e indicó que cancelaban la solicitud remanentes o prelación de créditos.

Teniendo en cuenta lo informado por la DIAN, el Despacho considera procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente asunto.

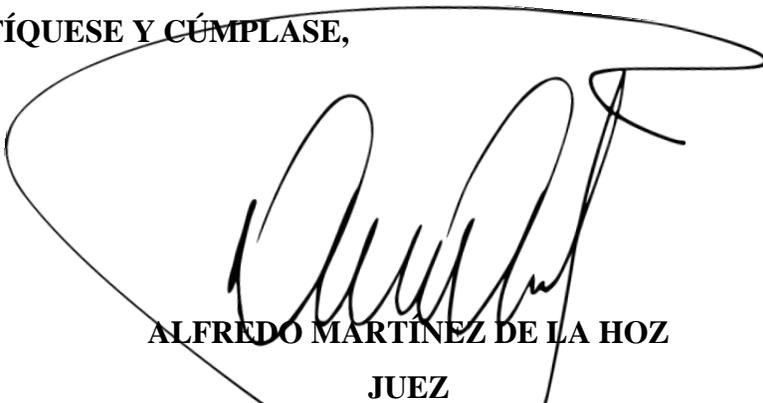
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente asunto, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**Radicación : 11001400305820170057801 - 2ª Inst.**

**Demandante : Yolanda Forero Ramírez**

**Demandado : Nohora Castillo Pizza**

**1. Objeto a decidir.** Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte demandada en contra el auto proferido en audiencia por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá de fecha 17 de febrero de 2020 que resolvió negar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada.

**2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.** Mediante audiencia del día 17 de febrero de 2020, el Juzgado 35 Civil Municipal negó la prueba de dictamen pericial requerida por el apoderado de la parte demandada respecto de “*enviar la letra de cambio al instituto colombiana de medicina legal para que se determine si el 1 (uno) fue convertido en nueve (9), si a excepción de el numero 10 millones con el valor de la letra y la aceptación con la firma, los demás grafismos, no corresponden a la demandada*”, al considerar que la parte interesada debió aportar el dictamen en la etapa procesal correspondiente, y no solicitar la intervención del juez con el fin de recaudar la prueba.

**2.1. Del Recurso de Apelación.** Contra la decisión proferida, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que, si bien con la entrada en vigor del Código General del Proceso la parte interesada debía aportar el dictamen, también era cierto que el juez podía decretar de la prueba de oficio.

Resuelto el recurso de reposición, se concedió el de alzada que hoy nos ocupa.

**2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 2 c.2.).

### **3. CONSIDERACIONES.**

El artículo 227 del C.G.P. establece: *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*



*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

El Código General del Proceso introdujo consigo un cambio en el tema probatorio, entre ellos, se destaca la posibilidad, o dicho de mejor manera, la obligación de que tienen las futuras contrapartes en un pleito de llegar al proceso con todas las pruebas debidamente recaudadas.

Lo anterior, obedece a criterios que están íntimamente relacionados con los principios de economía procesal, acceso a la administración de justicia, intermediación y concentración y ello supuso un gran avance en nuestro procedimiento civil que, aunque fue de algún modo novedoso, no resolvió por completo los atrasos que en materia probatoria persisten en nuestro país.

Tratándose del dictamen pericial nuestro Código General del Proceso fue muy claro al señalar que la parte interesada que pretenda hacerse valer de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, la responsabilidad de acompañar la respectiva experticia a la demanda o su contestación fue trasladada a las partes como una forma de acortar los tiempos en la recolección de pruebas y de esa manera irnos deshaciendo de esa funesta costumbre propia del procedimiento escrito en el cual los procesos se paralizaban a causa de la práctica de una prueba que en muchos casos se extendía en el tiempo y con ello se comprometían los derechos en discusión ante la tortuosa tarea de acopiar los suficientes elementos probatorios para llevar al convencimiento del juez.

Ahora bien, aterrizando en el caso que se nos sometió a estudio es plausible señalar que la decisión tomada por el *ad quo* está llamada a ser confirmada, indiscutiblemente porque la actividad probatoria en función del dictamen pericial les exige a las partes la imperiosa obligación de traer consigo las pruebas sobre las cuales, en este caso, basará su defensa. De esa forma, no es meritorio solicitar la intervención del juez con el fin de facilitar la tarea en la práctica de las pruebas, pues como bien dijo el juez de primera instancia ha “*debido arribar la prueba al proceso*”.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De otro lado, ciertamente y como bien lo dijo el apoderado recurrente el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, esa potestad es discrecional y se permite su uso en aquellos casos en los cuales existe ausencia de material probatorio.

Aclarado lo anterior, no es dable invocar el poder oficioso del juez para suplir las falencias probatorias en que incurran las partes a lo largo del proceso, pues resulta claro que, como lo recuerda el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Por



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

lo tanto, es desacertado exigir que de parte del juez se decreta, so pretexto de ser una prueba de oficio, la misma prueba que solicitó una de las partes, pues con ello se pretende justificar la falta de inactividad procesal o su compromiso con la labor encomendada.

En consecuencia, no es pertinente que una de las partes reclame en beneficio propio el decreto y práctica de un dictamen pericial como prueba de oficio, cuando teniendo la oportunidad procesal no lo allegó, o como en el presente caso, para excusar su falta de técnica procesal al momento de solicitar las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá NEGÓ la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandada.

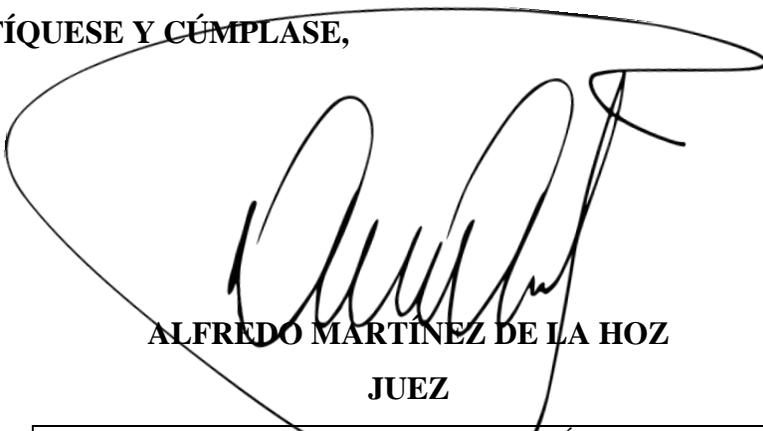
**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 mil pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de febrero de 2020, informando que el traslado de la liquidación del crédito transcurrió en silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 446 No. 3 del C.G.P., como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho y su traslado venció en silencio, se le impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo anterior el Juzgado,

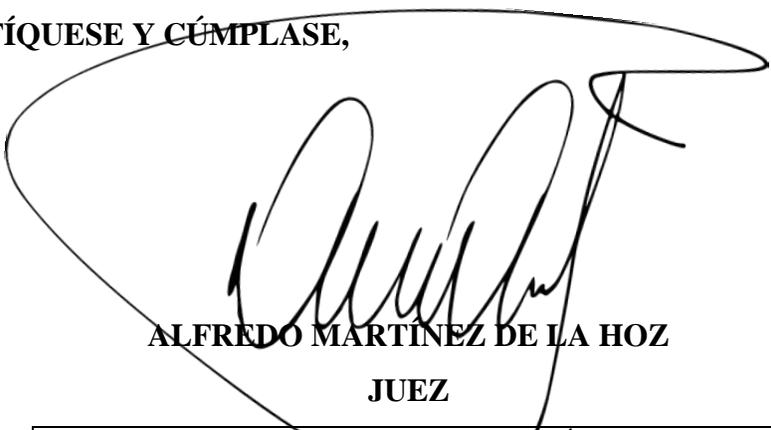
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría de cumplimiento a lo señalado en el numeral sexto (6) de la providencia de fecha 15 de julio de 2.019, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1 DE JUNIO DE 2.020  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2.020, con acta de notificación personal y contestación a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En atención al acta de notificación personal vista a folio 53, el Despacho considera procedente tener por notificada en forma personal a la sociedad demandada, quien otorgó poder y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo y se corrió traslado de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., sin embargo, se advierte que la demandada con la contestación no acreditó el pago del valor total de los cánones adeudados, como tampoco allegó recibos de pago expedidos por el demandante correspondiente a los 3 últimos periodos, motivo por el cual no será escuchado y en consecuencia se dará aplicación a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

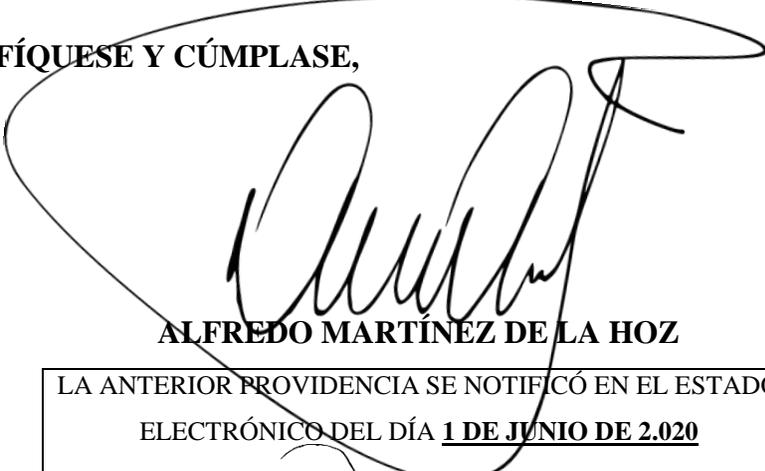
**PRIMERO: TENER** por notificado de forma personal a la sociedad demandada **ASESORES FINANCIEROS VILLAZÓN GUTIERREZ S.A.**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO ESCUCHAR** a la sociedad demandada conforme a lo expuesto.

**TERCERO: TENER** al abogado JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, como apoderado de la demandada para los fines y términos del poder conferido.

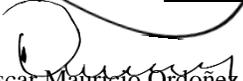
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **1 DE JUNIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario